

gor obligan á los Católicos á pagar los diezmos á los obispos y ministros anglicanos, á pesar de que no se valen de su ministerio ni puedan valerse. Vean como castigan y multan al que en domingo, v. g., vende unos panes, y esto por necesidad; al que hace cualquiera cosa impropia en sus templos, etc., etc. Así, pues, la conciencia solo obliga á llevar al Sacramento las disposiciones interiores; pero para hacer practicar lo que es exterior, la autoridad católica se vale de medios externos cuando es necesario.

Nada diremos de la armonía ó falta de armonía entre la legislación liberal y estas doctrinas que emitimos, porque bastante se dijo al tratar de la *libertad de conciencia*.

7. Se añade que si fuese verdad que no puede contraerse el matrimonio por los Católicos, sin que sea elevado á Sacramento por medio de la *bendición sacerdotal*, esto sería verdad en todas partes: pero no rigiendo el Tridentino en todas ellas, no se puede entender cómo una cosa acerca de la que los Católicos varían, pertenezca al dogma ó á la disciplina universal, y cómo puede ser católico en una parte lo que no lo es en otra. Ad.

vertimos que los contrarios debieron omitir las palabras *bendición sacerdotal*. Advertimos además que la autoridad de la Iglesia en orden á dar leyes sobre el matrimonio, y especialmente esta, pertenece al dogma, y que una misma es en esta materia la doctrina de todos los Católicos en todas partes. Pero habiendo establecido el Concilio que este decreto rigiera donde se publicó bajo cierta forma, de ahí es que donde no se ha publicado sea diversa la disciplina, y que en unas partes sean válidos los matrimonios que en otras no lo son. De ahí es también que en España, v. g., sea anticatólico lo que en otras partes es católico, y así puede venirse en conocimiento de que la ley del matrimonio civil pone en peligro el dogma y la disciplina.

8. Lo que añaden de que Jesucristo, los Apóstoles, los Padres, los Concilios y hasta el mismo Dios favorecen esta ley, lo negamos con tanta ó mayor seguridad que aquella con que ellos lo afirman; como se ha hecho ver; y á sus expresiones de « Dios está « de nuestra parte, » contestamos « Dios está « con la Iglesia, estemos con ella, y Dios es- « tará con nosotros. »

PÁRRAFO II.

Historia eclesiástica antigua y moderna.

Tambien se valen nuestros adversarios de la historia, citan á Fleury, segun el cual entre los judíos la cosa pasaba entre los parientes y amigos, y aun no era el matrimonio mas que un contrato civil. Tales fueron los de Isaac y Rebeca, Booz y Ruth, Sara y Tobías.

En los primeros tiempos de la Iglesia, si no eran lícitos, al menos eran válidos los matrimonios que se celebraban sin rito religioso, así como en los siglos sucesivos, excepto la época en que reinaron los Carlovingios.

Los Emperadores romanos posteriores á Constantino y aun el mismo Justiniano, aunque quiso aparecer teólogo, nunca establecieron el rito religioso como cosa necesaria del matrimonio civil. Carlomagno es el que lo introdujo, y no sin limitaciones, como se ve en los matrimonios clandestinos. Últimamente el concilio de Trento, no por medio de una definicion dogmática, sino por vía de

reforma estableció el rito solemne del matrimonio, y los Gobiernos lo aceptaron. Esta es la genuina historia.

Despues del concilio de Trento nunca la Curia romana ha declarado anticatólica la ley francesa del matrimonio civil. Despues que se dieron á luz las leyes ó artículos orgánicos, la Santa Sede hizo algunas reclamaciones, pero nada dijo del matrimonio civil, sino que solo se quejó del divorcio. El año 1817 la Santa Sede propuso algunas cosas acerca del Concordato y artículos orgánicos, pero tampoco habló del matrimonio civil. Y eso que entonces, despues de los sucesos de 1814, la religion católica era allí tenida como religion del Estado.

Y contrayéndonos á esta misma Francia, si se mira su historia de los tiempos del Concilio, nunca ella aceptó la disciplina que en él se estableció. Quiso, sí, que se guardase la forma del Concilio, tanto mas cuanto que el Cardenal de Lotaringia la pidió al mismo Concilio, pero la promulgó como ley suya no mas, con ocasion del congreso ó reunion de Blois, sin hacer mencion de aquel. En otras partes tampoco se recibió, y en algunas solo

en el concepto de ley civil; lo que, pues, la ley hace puede deshacerlo, y aun debe cuando el Estado lo pide.

Respuesta.

Fácil y prontamente nos desharemos de estas dificultades: pues que aun supuesta la verdad histórica de todo lo dicho, nada se infiere en favor de nuestros adversarios. Su tesis no es otra sino la aprobacion de una ley, en virtud de la cual pueda tenerse como verdadero matrimonio, despues de la publicacion del decreto Tridentino, el contrato meramente civil sin el rito religioso, ó mejor sin la presencia del párroco. Luego que aquel decreto fue solemnemente publicado en algunas partes, los matrimonios que no se celebran segun aquel lo prescribe, son nulos é irritos no solo como Sacramento, sino tambien como contrato civil ó doméstico. Toda la cuestion, pues, está reducida á si la potestad civil puede ó no abolir la ley del concilio ecuménico en lo que se refiere á la administracion de los Sacramentos. Esto debió hacerse ver con documentos, pero se pasó con prudente silencio.

Los matrimonios celebrados sin rito religioso por el espacio de muchos siglos fueron válidos. Y ¿qué tenemos con esto? Lo que se infiere es, que la bendicion sacerdotal no se ha requerido ó requiere siempre necesariamente: lo concedemos y sostenemos. Pero de aquí no se infiere que despues de la publicacion del Tridentino sea válido el matrimonio contraido sin la presencia del párroco.

Pero ¿es verdad todo lo que dicen como tomado de la historia? En realidad los judíos siempre usaron de alguna ceremonia religiosa, como aparece en los ejemplos que citan de Isaac y Rebeca, de Ruth y Booz, de Tobías y Sara, aunque no siempre el sacerdote sino el mayor ó el padre de la familia diese la bendicion. Pero sea lo que sea, aunque todo como dicen los contrarios con Fleury pasase entre los parientes y amigos, no de aquí se inferiria que el matrimonio fue considerado como un contrato civil, sino mejor como un contrato natural y doméstico.

Y si los Emperadores romanos posteriores á Constantino no dieron ley alguna que obli-

gase á los Cristianos á usar de rito religioso en sus matrimonios, fue porque estos los dejaron á la Iglesia, la cual, aunque siempre quiso que se celebrasen ante ella, como se ha hecho ver, nunca con todo los anuló cuando se contraian clandestinamente por medio de una ley universal. Muchos fieles ó los mas celebraban su matrimonio con el rito religioso; pero cuando por el transcurso del tiempo se hizo frecuente el omitirlo, y de aquí resultasen graves males á la sociedad misma, tanto los Emperadores de Oriente ó bizantinos, como Carlomagno, obligaron á todos por medio de leyes muy severas á que los celebrasen con el rito religioso con penas de infamia y de nulidad al menos en el fuero externo: y sin embargo, por confesion de los contrarios aun se celebraron matrimonios clandestinos.

La razon por la que el concilio de Trento no estableció por medio de una disposicion dogmática, y sí de reforma, el que en lo sucesivo los matrimonios se celebrasen á la faz de la Iglesia, fue porque la materia sobre que se versaba es disciplinar y no admite definicion dogmática.

Por lo que respecta á la historia eclesiástica mas moderna, dirémos que es falso que la Santa Sede no haya hecho reclamaciones sobre el matrimonio civil segun lo permitian las circunstancias. Reprobó universalmente los matrimonios civiles, cuando generalmente se quejó de los artículos orgánicos; pero principalmente manifestó lo que sentia acerca de ellos con su conducta. Veamos si los contrarios nos presentan un matrimonio meramente civil celebrado en Francia ó en Bélgica, que la Santa Sede haya reconocido como rato y legitimo. Nosotros, por el contrario, harémos ver en otra parte con documentos que los romanos Pontífices positivamente declararon nulos é írritos semejantes matrimonios. Y en verdad que no hace mucho que alegamos el gravísimo é indestructible testimonio de Pio IX acerca de multitud de ejemplares de reclamaciones sobre el matrimonio civil que se conservan en el Tabulario romano, aunque, por lo que parece, no han sido publicadas.

Por lo que toca á la historia de Francia sobre la aceptación del Concilio en lo relativo á la disciplina introducida por él, la cual di-

cen los contrarios que Francia nunca la admitió, no es cierto: la mayor parte de los capítulos de disciplina establecidos en el Concilio fueron recibidos en Francia y están en vigor.

Ni importa que la forma prescrita por el Concilio acerca de los matrimonios hubiese sido admitida como ley del reino, pues que esto no impide el que aquella forma tenga su fuerza por la autoridad del Concilio. La ley civil adoptó é hizo suya aquella forma, añadiendo la sancion externa á la ley establecida por la Iglesia: en lo cual léjos de haber inconveniente, seria de desear que en todas partes se condujesen así los Gobiernos, porque entonces aliadas ambas potestades conspirarian uniformes al bien de sus súbditos. Pues que la potestad civil haciendo suyas las leyes de la Iglesia promoveria y haria que se observasen por aquellos que débiles en la fe, ó incrédulos, no se mueven por las penas espirituales, y la potestad eclesiástica induciria á los fieles á que obedeciesen á la civil, no solo *propter iram*, sino tambien *propter conscientiam*: y así habria buenos fieles y óptimos ciudadanos.

Esto mismo se responde respecto de otros países en que dicen que tambien se admitió la forma del Concilio como ley del Estado.

PÁRRAFO III.

El mismo concilio Tridentino.

Varios son los que recurren al Concilio para defender la ley del matrimonio civil. El concilio de Trento está en oposicion, dicen, con lo que sientan los impugnadores de esta ley. En primer lugar porque el concilio de Florencia, *inspirado por el Espíritu Santo*, no menos que el de Trento, definió que la esencia del sacramento del Matrimonio consiste en el consentimiento de los contrayentes, asista ó no asista el sacerdote.

Mas; en el concilio de Trento proponiendo el Cardenal de Lotaringia la abolicion de los matrimonios clandestinos, respondieron los Padres que el Concilio no podia irritar lo que habia sido aprobado por el de Florencia.

El P. Campegio, haciendo distincion del contrato y del Sacramento, creyó que dejando intacto el Sacramento podia tocarse el

contrato. La mayor parte de los Padres asintió, y así el Concilio separó el contrato del Sacramento: por lo que los adversarios de la ley civil encuentran su ruina, en lugar de encontrar apoyo, en el cánón del concilio de Trento.

Una definicion dogmática, no mas, se hizo en el concilio de Trento, á saber, que el matrimonio es Sacramento: todo lo demás pertenece á la disciplina, incluso el impedimento de orden. Por eso la Iglesia griega católica siguió distinguiendo en el sacerdote el hombre, el ciudadano y el marido.

Las leyes disciplinarias de la Iglesia no son mas que engendros de la humana razon segun el lugar, tiempo, etc., que no obligan á las autoridades civiles, sino en cuanto las admiten y mientras no las revoquen. Esta es la doctrina y práctica del orbe católico.

Respuesta.

Así hablan estos hombres, de historia, teología y cánones. Y en toda esta indigesta aglomeracion de argumentos incurren en gravísimos errores; parte porque no saben historia, parte porque ignoran la teología, y

parte, en fin, por su temeridad en afirmar lo que dicen. Recorrerémos uno por uno estos errores.

El primero es acerca del concilio de Florencia *inspirado por el Espíritu Santo*, del que dicen que definió que la esencia del sacramento del Matrimonio consiste en el consentimiento de los contrayentes, asista ó no asista el sacerdote. Si esto hubiese definido aquel Concilio inspirado por el Espíritu Santo, nunca se hubiera suscitado entre católicos la controversia acerca del ministro de este Sacramento; cuando todos saben que se suscitó, y bien grave, despues de celebrado aquel Concilio, y que Melchor Cano se apoyaba en él para sostener que el sacerdote era el ministro de este Sacramento, como se hizo ver en su lugar. No es, pues, un error cualquiera el afirmar que el concilio de Florencia inspirado por el Espíritu Santo dió la definicion que nuestros contrarios sueñan.

Y hay que advertir, hablando con exactitud, que no fue el Concilio, sino Eugenio IV el que en su constitucion para los armenios y despues de haber marchado los griegos, en la basilica Lateranense, en que se conti-

nuó aquel, dijo: «La causa eficiente del matrimonio regularmente es el consentimiento «de los contrayentes.» Cuyas palabras, así como todo lo demás que se contiene en su constitucion relativo á los Sacramentos, las tomó Eugenio IV del opúsculo V de santo Tomás acerca de los Sacramentos.

Al asignarse la causa eficiente del matrimonio, ninguna mencion en verdad se hace del sacerdote, porque segun la mente del Papa y de santo Tomás, los ministros de este Sacramento, como nosotros sostenemos, son los mismos contrayentes, y así su eficacia no depende *por sí* de la bendicion sacerdotal.

Otro de los errores es, afirmar que cuando el Cardenal de Lotaringia propuso al Concilio que se irritasen ó anulasen los matrimonios clandestinos, le respondieron los Padres que el Concilio no podia anular lo que el de Florencia habia aprobado. Si así fuese, cuando el Tridentino despues, consintiéndolo la mayor parte de los Padres, anuló los referidos matrimonios, resultaria que por fin se habria contradicho; ó diciendo los contrarios que ambos Concilios fueron inspirados por el Espíritu Santo, dirémos que este se

contradijo á sí mismo. Pero esta contradiccion ó lucha del Espíritu Santo consigo mismo se la dejáremos á los Protestantes, que tan comunmente no reparan en atribuirle sus contradictorias interpretaciones de la Biblia.

Lo que la verdad histórica enseña es, que cuando aquel Cardenal por encargo de su rey propuso al Concilio la anulacion de los matrimonios clandestinos, *algunos* de los Padres se opusieron, porque hasta entonces la Iglesia los habia tenido por ilícitos, los habia mirado con horror y los habia detestado, pero no los habia anulado, y que por tanto no se hiciese novedad. *Algunos* tropezaban con que en el matrimonio de los Cristianos eran una cosa el contrato y el Sacramento, y que así la Iglesia no podia anular el contrato sin anular al mismo tiempo el Sacramento. Discutidas estas y otras cosas, por fin por pluralidad de votos los Padres convinieron en dar el decreto de la irritacion ó nulidad de los matrimonios clandestinos.

Otro de los errores de nuestros adversarios es que el Concilio, inducido por el P. Campgio, *separó* el contrato del Sacramento, de que infieren que, segun el Concilio, á la po-

testad civil compete legislar sobre el contrato del matrimonio y á la eclesiástica sobre el Sacramento. Lo cual es absolutamente ajeno de la mente del P. Campegio y del Concilio que aprobó su razon y la siguió. Pero porque nuestros contrarios tomaron esta dificultad de Launoi, así como otras que han amontonado, no será fuera del caso tomar la solución que su contrario le dió y con la que le confundió. Este es Leulierio, cuyas palabras son las siguientes :

« Es cierto que cuando el dominicano Cami-
« lo Campegio propuso este medio de irritar
« los matrimonios clandestinos sin alterar la
« naturaleza del Sacramento, el cual agradó á
« muchos Padres y que comunmente se lee en
« los antiguos teólogos, á saber, que no se alte-
« ra el Sacramento aun cuando se altere (se
« entiende accidentalmente) la materia de
« algun Sacramento, así como no se muda el
« Bautismo aun cuando se allere el agua, y
« que por tanto salva la esencia del Sacra-
« mento; la Iglesia puede mandar que sea
« irrito el contrato nupcial clandestino, el
« cual siendo nulo no puede recibir la forma
« de Sacramento. Habiendo, pues, como di-

« go, propuesto este medio Camilo Campe-
« gio, Antonio Solís, que habló en seguida,
« le contradijo; porque decia que si por este
« medio se irritaban los matrimonios clandes-
« tinos, pertenecia á las leyes y magistrados
« civiles anular estos contratos; por lo que ha-
« bia de andarse con sumo cuidado para evitar
« que queriéndose conceder á la Iglesia autori-
« dad para rescindir el matrimonio clandestino,
« no se le viniese á conceder á la potestad secu-
« lar. Solís dijo esto, no con el fin de atri-
« buir á los Príncipes seculares este poder,
« sino porque veia que se seguiria este in-
« conveniente de lo propuesto por Campegio;
« pero el Concilio no creyó que resultase lo
« que temia Solís, y así aceptó el medio que
« propuso Campegio. »

Torpísimamente, pues, yerran los con-
trarios al afirmar que el Concilio adhirién-
dose al parecer de Campegio *separó* el con-
trato del Sacramento. Por el contrario to-
mando constantemente por base su unidad
real, hizo inhábiles para contraer y por
tanto para hacer Sacramento á los que aten-
tasen contraer matrimonio en otra forma que
la prescrita por el mismo: porque aunque en

realidad son una misma cosa el contrato y el Sacramento, sin embargo *mentalmente* pueden distinguirse el uno del otro, pues lógicamente antes existe el contrato que el Sacramento. Dije *mentalmente*; y no como se distingue *una cosa de otra*, como si fuesen dos seres separados. En semejantes enredos se ven envueltos los que meten la hoz en miés ajena.

Dicho esto, fácil es al lector dar su juicio sobre la gravísima conclusion de los contrarios, los que dicen: «por tanto los enemigos «de la ley civil, léjos de encontrar apoyo, «encuentran su ruina en el cánón (debieron decir decreto) del concilio de Trento.» Siendo las premisas de su argumento un tejido de falsedades y errores, era natural que la consecuencia que sacasen no desdijese de aquellas: esto es, debió ser falsa y absurda, como en realidad lo es. Pues habiendo reconocido el Concilio la identidad real del contrato y del Sacramento, dirigiéndose ó afectando á las personas por medio de la distincion lógica de que hablamos, y por tanto habiendo abolido ó irritado directamente el contrato mismo inhabilitando á las personas

para contraer, se ve por el Concilio mismo que la Iglesia tiene derecho sobre el contrato del matrimonio, y así los contrarios, esto es los patronos de la ley civil, encuentran verdaderamente en el concilio de Trento su ruina, ó mejor dicho su sepulcro.

Resta examinar si nuestros adversarios son mejores canonistas que históricos y teólogos. Magistralmente dicen: «Solo una definicion «dogmática hizo el concilio de Trento, á saber, que el matrimonio es Sacramento; todo lo demás es disciplinar.» Hasta ahora, exceptuando al semiluterano Launoi y algunos otros pocos de fe cuando menos sospechosa que lo copiaron, se ha creido en la Iglesia universal que el concilio de Trento dió en esta sesion 24. Y si algunos de estos cánones dogmáticos que el concilio de Trento dió en esta sesion 24. Y si algunos de estos cánones tienen por objeto lo que es materia disciplinar, como lo es el celibato de los clérigos y de los religiosos, dependiendo esta disciplina del derecho que por Dios tiene la Iglesia de sancionar la ley, todos los cánones son dogmáticos, porque están íntimamente enlazados con este derecho y afectan y tocan directamente al derecho mismo y al dogma.